



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**RE 026/2012**

**Acuerdo 25/2012, de 11 de julio de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve la petición de cuestión incidental promovida por la empresa DAKO DIAGNÓSTICOS, S.A. en relación al Acuerdo de este Tribunal 20/2012, de 14 de junio.**

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de julio de 2012 la empresa DAKO DIAGNÓSTICOS, S.A. (en adelante DAKO), ha presentado un escrito dirigido al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, solicitando, como cuestión incidental, la revisión del fallo del Acuerdo 20/2012, de 14 de julio, por el que se resolvió el recurso especial interpuesto por ROCHE DIAGNOSTIC, S.L. contra la resolución por la que se adjudica el contrato, en el procedimiento de licitación denominado: «Suministro de reactivos y materiales necesarios para la realización de técnicas histológicas automáticas (Lote 1 Inmunohistoquímica y tinciones histológicas)», promovido por el Centro de Gestión Integrada de Proyectos Corporativos, del Servicio Aragonés de Salud, argumentando que la nulidad del criterio de mejoras debe conllevar la anulación de todo el pliego, convocando una nueva licitación, en aras a evitar discriminación de las empresas que presentaron sus ofertas.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

### II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Para resolver la cuestión incidental solicitada por DAKO hay que recordar, como ya se hiciera en nuestra Resolución 5/2011, de 12 de julio de 2011, la naturaleza, objeto y especialidades de tramitación del recurso especial y delimitar sus diferencias con otros procedimientos administrativos o jurisdiccionales. A los efectos que ahora se plantean, conviene advertir que la regulación del recurso especial en el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), se caracteriza por su «especialidad» en plazos y tramitación.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 a 50 TRLCSP, interpuesto el recurso, el Tribunal lo notificará en el mismo día al órgano de contratación —caso de no haberse depositado el recurso en el registro del mismo— con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del recurso, dará traslado del mismo a los restantes interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, y, de forma simultánea a este trámite, decidirá,



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

en plazo de cinco días hábiles, acerca de las medidas cautelares si se hubiese solicitado la adopción de alguna en el escrito de interposición del recurso, o se hubiera procedido a la acumulación prevista en el párrafo tercero del artículo 43.2 LCSP. Este trámite es de indudable interés práctico, pues es aquí donde los interesados, de conformidad con el principio dispositivo que rige en todo recurso, alegan y presentan sus pretensiones, sobre las que, en virtud del principio de congruencia, resolverá el Tribunal. Una vez concluido este trámite, el procedimiento del recurso especial finaliza con la resolución. Y contra la misma solo procederá recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Siendo ésta la regulación del recurso especial, la cuestión incidental presentada no puede ser admitida, tanto por cuanto la previsión legal a esta técnica recogida en el artículo 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJAPC), ni resulta aplicable en tanto es inherente a la tramitación del procedimiento y no cuando a éste ha finalizado, ni tal opción es compatible con el sistema del recurso especial en materia de contratación pública. Y no hay contravención del Derecho comunitario, pues ha existido un recurso rápido y eficaz ante autoridad independiente, que es lo que exige la Directiva 89/665.

**SEGUNDO.-** La empresa DAKO, como ya se ha señalado, pudo, conforme al principio dispositivo, formular esta pretensión en el trámite de alegaciones, pero no lo hizo, y su petición ahora, a la vista del resultado del recurso, es claramente extemporánea.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

**TERCERO.-** Este Tribunal ha cumplido además, en todo caso, con las exigencias legales del procedimiento, respetando el principio de congruencia, por lo que, a la vista de lo solicitado por el interesado recurrente, en el referido Acuerdo 20/2012 se procedió a estimar su pretensión de anulación del criterio de mejora y retroacción de actuaciones. Este Tribunal conoce la doctrina del TJUE (sentencia de 4 de diciembre de 2003, Asunto SIAC) referida en el Acuerdo 5/2011, de 10 de mayo, de la Junta de Contratación Pública de Navarra, pero no resulta de aplicación al supuesto en cuestión, tal como se explica y razona en el fundamento OCTAVO del Acuerdo 20/2012, y que ahora se transcribe:

*«la (nulidad) misma no debe hacerse extensiva al resto de las cláusulas que integran el pliego afectado, dada la función específica de esta cláusula respecto de las otras, que deben permanecer invariables. En consecuencia, procede la aplicación del principio de conservación de actos y trámites que consagra el artículo 66 LRJPAC, a cuyo tenor: “El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción”, debiendo declararse la nulidad de la adjudicación y la retroacción del procedimiento hasta la fase de valoración para efectuar una nueva, sin aplicar la cláusula anulada».*

En su virtud, previa deliberación y por unanimidad, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Inadmitir la cuestión incidental presentada por DAKO DIAGNOSTICOS, S.A, tanto por motivos formales como de fondo, confirmando la ejecutividad y ejecutoriedad del Acuerdo 20/2012, de 14 de junio, de este Tribunal, en sus propios términos.

**SEGUNDO.-** Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**TERCERO.-** Significar que, contra este Acuerdo, en tanto incidente procedimental que no prejuzga el fondo del asunto, no procede recurso alguno.